

Ciudad de México, 31 de enero de 2018

31 ENE 2018

Expediente: CNHJ-YUC-503/17

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-YUC-503/17** motivo de los recursos de queja presentados por la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque de 30 de mayo y 12 de junio ambas fechas de 2016, en contra del C. Marco Antonio Olmos Tovar respectivamente por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque el 30 de mayo y 12 de junio ambas fechas de 2016.

La C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque manifestó en su escrito de queja de 30 de agosto de 2016, lo siguiente (aspectos medulares):

*"a) El 22 de Marzo de 2015, le informaron al señor Olmos que estuvo en las oficinas solicitando los listados y fue la primera vez que sufrí violencia psicológica por parte del señor, que me llamo en un tono agresivo y majadero, para exigirme que por ningún motivo me presentara más a las oficinas de MORENA y que todo lo que necesitara, se lo pidiera a él, de lo contrario lo hacía quedar en ridículo.
(...).*

d) seguía molestándome me llamaba para agredirme de una forma vulgar (llamándome puta, y otros calificativos), hasta el grado de amenazarme, que si yo volvía a hablar con alguien de la situación le podía pasar algo a mi hija.

(...). Después de darse esa situación, de nuevo comencé a sufrir maltratos y violencia vía telefónica, el Sr. Olmos se encontraba radicando en Córdoba, Veracruz, a pesar de mis constantes intentos por no contestarle el teléfono, el Sr. me mantenía amenazada con el hecho de que si yo terminaba la relación, el de forma inmediata le enviaría a mis familiares (madre y hermanos) y compañeros del movimiento unos videos (íntimos/personales) que el señor tiene en su poder. (...)”.

La C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque manifestó en su escrito de queja de 12 de junio de 2016, lo siguiente (aspectos medulares):

“Estando en medio de la campaña el señor me prohibió asistir a los brigadeos, eventos y reuniones que realizaba la planilla de mi municipio, así como todo lo que tuviera que ver con la oficina de morena. (...).

La situación se torno muy tensa, mientras más se acercaban las elecciones el señor Olmos continuaba con sus agresiones hacia mi persona.

Los días pasaban y mi situación seguía empeorando, el señor Olmos continuaba llamando para maltratarme psicológicamente, humillándome y sobajándome.”

La C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque ofreció como pruebas de cargo:

- **Fotografías**
- **Documentales Privadas**
- **Audios**

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-YUC-503/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 26 de octubre de 2017, y notificado a las partes vía correo electrónico en misma fecha, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. Que en fechas 31 de octubre y 14 de noviembre del 2017, el C. Marco Antonio Olmos Tovar dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra.

El C. Marco Antonio Olmos Tovar contestó (aspectos medulares):

“Este hecho resultado aislado e inverosímil, pues parte del supuesto en el que se menciona que “El 22 de Marzo de 2015 le informaron al señor Olmos...” lo cual a todas luces se refleja que es una suposición por parte de la actora para tratar de atribuirme una conducta inapropiada, pues su dicho se basa solo en una especulación, primeramente, suponiendo sin conceder que me avisaron que estuvo en las oficinas, no menciona el nombre de quien supuestamente me avisó.

(...).

En este hecho existe una incongruencia por parte de la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque, primeramente porque se desprende del hecho al que se da contestación en este apartado que: “Pasando el proceso electoral decidí apoyar en el conteo voto por voto...” situación que resulta falso a la verdad, pues como es de su conocimiento el proceso electoral termina, si con ella se refiere a pasando el proceso electoral, posterior al recuento al que la quejosa hace referencia, existe una discrepancia con lo que establece en su escrito de queja (...).”

El C. Marco Antonio Olmos Tovar ofreció como pruebas de descargo:

- **La Instrumental de Actuaciones**
- **La Presuncional Legal y Humana**

CUARTO.- Desarrollo del proceso. Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada y acto seguido corrió traslado a la parte acusada.

Una vez realizado lo anterior, en mismo acuerdo de admisión de fecha 26 de octubre del 2017, se citó tanto al actor como al denunciado a audiencia conciliatoria a celebrar el 23 de noviembre de 2017, a las 12:30 horas en la oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 13:00 horas en mismo lugar y fecha.

QUINTO.- De la vista al actor.- Que en fecha 6 de noviembre de 2017, mediante acuerdo de vista se corrió traslado a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque de la respuesta presentada por el denunciado sin que se desahogara la misma.

SEXTO.- De la audiencia estatutaria. Dicha audiencia se celebró de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma y en el audio y video tomado durante ella. **Se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma.**

“[AL CENTRO EL LOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA]

Ciudad de México a, 23 de noviembre de 2017

Expediente: CNHJ-YUC-503/17

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

*Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
los CC.:*

- *Daniel Alfredo Tello Rodríguez - Equipo Técnico-Jurídico*
- *Miriam Alejandra Herrera Solis - Equipo Técnico-Jurídico*

Por la parte actora:

- *NO SE PRESENTÓ*

Testigos:

- *NO PRESENTA*

Por la parte demandada:

➤ *Marco Antonio Olmos Tovar*

Clave de Elector: [REDACTED]

Testigos:

➤ *NO PRESENTA*

▪ *Audiencias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos*

Que siendo las 13:00 horas del día 23 de noviembre del 2017 se aperturan las audiencias de ley en términos de lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

Toda vez que la parte actora no se encuentra presente no es posible continuar con la etapa de conciliación por lo que se procederá a las dos siguientes, esto es, a la etapa de desahogo de pruebas y alegatos y se concederá el uso de la voz a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En uso de la voz la parte demandada precisa:

Ratifico lo que envié, la mayoría de las pruebas ofrecidas por la parte actora son cosas personales que obtuve de una pagina de Facebook.

De las pruebas de las relaciones que yo tenía con algunas personas son puras especulaciones puesto que nunca hubo relación con las personas que ella menciona, al final de cuentas son cosas personales, no son cosas que afecten para nada al partido.

Yo estuve en Yucatán y a ella obviamente si la conocí, en ese momento tenía a mi cargo 26 municipios por lo que el recorrido me llevaba 36 horas sin descansar y buscaba a los compañeros a cualquier hora, por lo que tal vez había compañeros que buscaba a las 3 o 4 de la mañana.

La CNHJ pregunta: ¿Por lo que hace a la prohibición de permitirle participar en brigadas, es cierto?

El C. Marco Olmos responde: No, si de lo que se trata es de sumar, quien soy yo para prohibirle algo a alguien, eso es mentira.

La CNHJ pregunta: ¿Usted se acercó a pedirme disculpas como ella lo manifiesta en su escrito de queja?

El C. Marco Olmos responde: No, yo creo que ni tenía porque pedirle disculpas de nada.

La CNHJ pregunta: ¿Por lo que hace a las manifestaciones de la C. Alejandra Asunción de violencia en su contra por parte del demandado, es cierto?

Es mentira, ella me mandaba todo el tiempo, todos los días cuanto menos 20 mensajes al día.

Lo único que yo pretendía o pretendo es aclarar las cosas, el porqué menciona todo eso, cuando yo estuve en Yucatán yo fui a apoyar al estado y en ese entonces yo no tenía ningún cargo en el partido.

Que siendo las 13:07 horas del día 23 de noviembre del 2017 se declaran cerradas las audiencias establecidas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

[FIRMADA AL CALCE POR LOS CC. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ – EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA CNHJ, MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA CNHJ, MARCO ANTONIO OLMOS TOVAR- DEMANDADO]”.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica,

pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. Las presuntas conductas cometidas por el C. Marco Antonio Olmos Tovar consistente es faltas de respeto y malos tratos a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f).
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3º inciso d) y 6º inciso h).
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numerales 1, 3 y 5.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 1 párrafo 2 y numerales 8 y 9.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata **UN ÚNICO AGRAVIO**, a decir:

ÚNICO.- Las presuntas conductas cometidas por el C. Marco Antonio Olmos Tovar consistente es faltas de respeto y malos tratos a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con*

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **ÚNICO** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

ÚNICO.- Las presuntas conductas cometidas por el C. Marco Antonio Olmos Tovar consistente es faltas de respeto y malos tratos a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque.

Al respecto esta Comisión Nacional estima:

Es menester precisar que, para mejor proveer la fundamentación y motivación del estudio del presente asunto, él mismo se abordará en puntos de conformidad con lo preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16, la jurisprudencia identificada con el número de registro 238212 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como con el principio de legalidad y los derivados del *ius punendi* del Estado.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

*c. **El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

(...)

*f. **Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos.***

*i. **Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.***

No se omite señalar que “*la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción*” es una característica **intrínseca** de la expresión “*falta sancionable*” toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la trasgresión a las normas de MORENA conlleva consigo una sanción.

Ahora bien, las conductas en stricto sensu y aplicables al asunto son las siguientes:

*“**Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

*b. **Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido”.***

2.- La cita de una norma aplicable al caso **que contengan la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicaran.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

No omitimos recordar que nuestros documentos básicos son el resultado de **una minuciosa revisión de legalidad y constitucionalidad por parte del Instituto Nacional Electoral** por lo que, de no haber cumplido con los elementos mínimos para considerarlos democráticos según la jurisprudencia número 3/2005,

nuestro registro como partido político nacional hubiese sido inalcanzable jurídicamente.

3.- La descripción concreta del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.

De acuerdo a la jurisprudencia “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” se identifica y estudia como agravio el siguiente:

ÚNICO.- Las presuntas conductas cometidas por el C. Marco Antonio Olmos Tovar consistente es faltas de respeto y malos tratos a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque.

Se considera que la hipótesis de facto coincide con las descripciones estatutarias de la conducta infractora por lo siguiente:

ÚNICO.- Que la conducta que se aduce violatoria de la normatividad e imputable al C. Marco Antonio Olmos Tovar es aquella consistente en faltas de respeto y malos tratos a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque y que el bien jurídico tutelado por el artículo 5°, inciso b) es el buen trato entre miembros de partido así como así como el respeto a la dignidad de las personas.

4.- La relación de pruebas presentadas con la finalidad de **acreditar la existencia del hecho imputado** al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Hecho que se pretende acreditar:

Las presuntas conductas cometidas por el C. Marco Antonio Olmos Tovar consistente es faltas de respeto y malos tratos a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque.

La relación de pruebas presentadas por la quejosa fueron las siguientes:

- 1) **Fotografías**
- 2) **Documentales Privadas**

3) Audios

5.- La relación de **pruebas ofrecidas y desahogadas** por el sujeto denunciado.

Las pruebas ofrecidas por el acusado y que se desahogan por su propia y especial naturaleza son las siguientes:

- **La instrumental de actuaciones**
- **La presuncional legal y humana**

6.- **Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado** respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Se procederá al estudio de **AGRAVIO ÚNICO** del considerando **SEXTO** apartado **TRES** de la presente resolución, se cita:

ÚNICO.- Las presuntas conductas cometidas por el C. Marco Antonio Olmos Tovar consistentes es faltas de respeto y malos tratos a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque.

Este órgano jurisdiccional estima que los hechos expuestos por la denunciante carecen de las características esenciales de modo, tiempo y/o lugar para ser estudiados y, por otra parte, aquellos en los cuales se cita la fecha exacta en la que sucedieron, se encuentran recurridos fueran del plazo estipulado por las normas supletorias del Estatuto que establecen un plazo de denuncia de 4 días contados a partir del día siguiente a que se tiene conocimiento del acto que se reclama por lo que aun y cuando se aplicase la norma que otorgara mayor protección a la quejosa, es decir, que se tomara en cuenta el plazo de 15 días estipulado por la justicia ordinaria para el conocimiento de demandas así como la fecha del hecho más reciente, los actos de los que se duele la promovente ocurrieron 6 meses o más anteriores a la fecha de la presentación de su queja.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional las diferencias entre los CC. Alejandra Asunción Pérez Trujeque y Marco Antonio Olmos Tovar derivadas de una relación íntima que pudieron o dieron lugar a comportamientos irrespetuosos y/o que atentaron contra la dignidad e integridad moral de la

denunciante por lo que si bien esta Comisión Nacional **no puede juzgar** (por no ser su competencia) el actuar del denunciado fuera de las actividades que realice dentro de nuestro partido, esto es, su vida personal **sí resulta dable recordarle al C. Marco Antonio Olmos Tovar** que los integrantes de MORENA, de acuerdo al numeral 6, párrafo 3 de la Declaración de Principios establece lo siguiente:

“Como integrantes del Movimiento tendremos presente en nuestro quehacer cotidiano que portamos una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”.

Las negritas son de la CNHJ.

Lo cual se traduce que fuera o dentro de MORENA, quienes se asuman como Protagonistas del Cambio Verdadero, deben adecuar su comportamiento teniendo como principio base el bienestar del prójimo, esta forma de comportamiento nos reivindica como género humano, construye comunidad y ciudadanía.

El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. MORENA es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participamos personas de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas.

El numeral 5, párrafo segundo de la Declaración de Principios establece:

“Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible”.

Las negritas son de la CNHJ.

Y el párrafo 3, del numeral 8 de mismo ordenamiento establece:

“Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a

*la corrupción gubernamental. **Luchamos contra la violencia hacia las mujeres** y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural”.*

Las negritas son de la CNHJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **EXHORTA AL C. MARCO ANTONIO OLMOS TOVAR a conducir su actuar dentro de MORENA dentro de los cauces pacíficos y legales, debiendo mantener en todo tiempo una actitud de respeto hacia sus compañeras y compañeros de partido, tratándolos de manera digna y comportarse a la altura de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo.**

Su desempeño debe ser en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad. En consecuencia, se le constriñe a limitar todo tipo de comunicación con la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque y evitar, en la medida de lo posible, cualquier actividad partidaria que involucre relacionarse entre ambos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47° párrafo primero, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56°** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

- I. **Se declara INOPERANTE el AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por la parte actora en virtud de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Marco Antonio Olmos Tovar para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

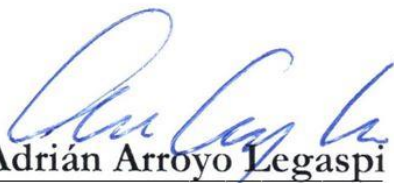
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



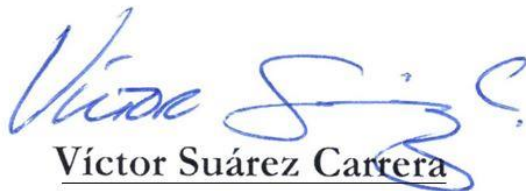
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera